



NIT: 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía**

4
R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 800 DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Asunto: Comportamientos contrarios a la convivencia contemplados en la Ley 1801 de 2016.

Orden de comparendo No: 63-001-19350

Radicado interno: 1015 DE 2019

Presunto infractor: ÁLVARO JAVIER RATIVA PIÑEROS

INSTALACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA Y SANEAMIENTO

Siendo las 10 Y 30 A.M., del día CINCO (05) de septiembre de 2019, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas se tiene que el día diecinueve (19) de julio de 2019, fue remitida la Orden de Comparendo No. 63-001-19350 y No. de incidente 1205546 del seis (06) de julio de 2019, y radicado interno 1015 de 2019, impuesta al Señor ÁLVARO JAVIER RATIVA PIÑEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.729.757. Que de conformidad con los hechos consignados en el comparendo la actuación del infractor encuadra en el artículo 35 numeral 1 y para tales hechos se prevé como medida correctiva la multa general tipo 2, que de acuerdo al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el infractor contaba con cinco (05) días hábiles, bien para objetar el comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron los días 22, 23, 24, 25 y 26 de julio de 2019 y no compareció al despacho. Que vencido este término, el infractor no se presentó para atender el requerimiento hecho por este despacho para asistir a audiencia programada para el día cinco (05) de septiembre de 2019, a las 3 y 30 P.M., por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia C-349 de 2017, se suspende la presente diligencia por el término de tres (3) días hábiles con el fin de que el presunto infractor aporte prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia y se fija fecha para el día diecisiete (17) de diciembre de 2019, a las 9 A.M. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual, se da por saneado el mismo.

REANUDACIÓN AUDIENCIA

Siendo las 9 A.M., del día diecisiete (17) de diciembre de 2019, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas se inicia sin la presencia ante este despacho del señor (a) ÁLVARO JAVIER RATIVA PIÑEROS y sin haberse presentada justificación alguna por su inasistencia a la anterior audiencia como reposa en la constancia que se anexa a la presente, se procede a continuar con lo pertinente.

CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, en su artículo 232 inciso 4, los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación; se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63-001-19305.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016, a los inspectores de Policía, está la de conocer sobre la medida de correctiva tipo MULTA de conformidad con el literal h, numeral 6 del Artículo 206 de la citada ley. Que dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia tipificada en la Ley 1801 de 2016, se encuentran contemplados los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

Que en dicha orden de comparecer los hechos encuadran en el contenido del Artículo 35 "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" numeral 1 "Irrespetar a las autoridades de policía.", de la Ley 1801 de 2016, y para tales hechos se prevé como medida correctiva Multa General tipo 2.

Que el despacho teniendo en cuenta que el presunto infractor no se presentó dentro del término establecido, de acuerdo a lo preceptuado la Sentencia C-282 de 2017, y el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la